

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL PROMOVIDO POR PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. "PQP" contra SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM" y SUBDIRECTIVA DE TOCANCIPÁ DEL SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM". Radicación No. 25754-31-03-001-**2017-00320**-01.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La empresa demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el sindicato Sintraquim con el objeto que se declare *"la ilegalidad de la Subdirectiva de Tocancipá "SINTRAQUIM" por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que es tener un número inferior a veinticinco (25) miembros afiliados que se encuentren laborando en la jurisdicción de la subdirectiva"*; y, en consecuencia, se declare *"la nulidad de la Subdirectiva de Tocancipá creada por el sindicato "SINTRAQUIM" por no cumplir con el número mínimo de miembros afiliados domicilios (sic) en esa ciudad que son 25 miembros mínimo, y por no estar ubicada actualmente ninguna sede de la empresa en el Municipio de Tocancipá"*.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que en esa empresa se encuentra constituido el sindicato de industria SINTRAQUIM, con personería jurídica vigente a la fecha; que dicha organización sindical cuenta con una subdirectiva en el municipio de Tocancipá, la cual, para el 2 de febrero de 2014, contaba con 52 afiliados; de otro lado, narra que en el mes de octubre el 2015, la planta de la empresa PQP ubicada en Tocancipá *"cerró las puertas, según lo estipulado en el acuerdo No. 09 de 2010, por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tocancipá, adoptado mediante el acuerdo No. 011 de 2005"*, siendo esta la razón por la cual se vio obligada a trasladar a sus trabajadores a las plantas La Sevillana ubicada en Bogotá, Muña del municipio de Sibaté y en Neiva; por tanto, *"al no haber ningún trabajador laborando en la planta de Tocancipá"*, la Subdirectiva no cuenta con miembros válidos para que subsista legalmente, porque, reitera, sus afiliados laboran en otras sedes de la empresa; agrega que a la fecha de la presentación de la demanda la Subdirectiva cuenta con menos de 25 trabajadores afiliados *"que se encuentren (sic) laborando en la jurisdicción de la subdirectiva"*; y en ese sentido, está inmersa en un acto de ilegalidad al no reunir los requisitos dispuestos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 (pág. 22-32 PDF 01).
3. La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017, siendo inadmitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca con auto del 19 de enero de 2018; subsanada en tiempo, mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se dio trámite de un proceso ordinario (pág. 43 PDF 01).
4. El sindicato SINTRAQUIM se notificó personalmente el 23 de marzo de 2018 (pág. 50 PDF 01), y dio contestación el 13 de abril siguiente (pág. 136-151 PDF 01). En su escrito, se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó los relacionados con la existencia del sindicato en la empresa, la creación de la Subdirectiva de Tocancipá y la totalidad de afiliados a febrero de 2014, respecto a los demás manifestó que actualmente la subdirectiva registra 74 afiliados activos y por tanto *"no se encuentra en causal de disolución"*, agrega que si bien se cerró la planta de Tocancipá, no es cierto que la empresa PQP haya trasladado a sus trabajadores a sus otras plantas, pues solo trasladó a 5 trabajadores a la planta de Muña, y aunque les ofreció el servicio de transporte, después de 4 meses de haber sido trasladados *"la demandante les quitó la ruta, dejando que los trabajadores se trasladen por su cuenta"*, incumpléndose lo pactado; agrega que el cierre de la empresa no la eximía de

formalizar el traslado de los trabajadores con fuero sindical mediante permiso del juez del trabajo, lo que hizo con 10 de sus trabajadores y *"de forma posterior a la fecha de cierre de la planta Tocancipá, por lo que la demora en el traslado de dichos trabajadores es responsabilidad directa de la demandante, ya que el cierre de la mencionada planta era un hecho cierto y predecible que la demandante no planeó debidamente"*. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, violación de la demandante de disposiciones legales, inexistencia de causales de disolución de la Subdirectiva Tocancipá, culpa exclusiva de la demandante y cumplimiento del número de afiliados en la seccional demandada.

5. Con auto del 9 de mayo de 2018, la juez tuvo por contestada la demanda y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 24 de agosto de 2018 (pág. 154 PDF 01); diligencia que se realizó ese día y se fijó el 21 de noviembre de ese año para audiencia de trámite y juzgamiento (pág. 161-163 PDF 01), reprogramándose para el 28 de febrero de 2019 (pág. 249 PDF 01), sin embargo, por solicitud de la demandada la diligencia se aplazó para el 21 de mayo siguiente (pág. 490 PDF 01), fecha en la que celebró y en la misma, como medida de saneamiento, al observarse que *"las pretensiones de este proceso encaminan a que se declare la disolución de la Subdirectiva de Tocancipá del sindicato Sintraquim por no existir afiliados en dicha ciudad"*, dispuso integrar el contradictorio con dicha subdirectiva, sin oposición alguna de las partes (pág. 568-539 PDF 01).
6. La Subdirectiva de Tocancipá del Sindicato Sintraquim se notificó personalmente mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 (PDF 012); no obstante, la juez dispuso requerir a la demandante para que notifique a dicha subdirectiva en los términos dispuestos en los artículos 41 y 29 del CPTSS (PDF 22), y luego de tramitarse el citatorio y el aviso de notificación en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del CGP, con auto del 3 de marzo de 2023, la juez dispuso requerir a la demandante para que realizara dicha notificación como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 44), lo que se cumplió el 22 de marzo de 2023 (PDF 46).
7. Mediante auto del 28 de abril de 2023 el juzgado dejó constancia de que la Subdirectiva de Tocancipá no dio contestación, y señaló el 30 de agosto del mismo año para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 49); sin embargo, ese día, la juez aceptó la renuncia del poder presentada por el

abogado de la Subdirectiva Tocancipá y, por solicitud de su presidente, la diligencia se aplazó para el 11 de septiembre de 2023; seguidamente decretó como medida de saneamiento adecuar el proceso y en ese orden, darle trámite conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 380 del CST, *"como quiera que se está solicitando aquí la terminación del sindicato o la liquidación del mismo"*, sin que las partes presentaran inconformidad contra esa decisión (PDF 63). La audiencia se reprogramó para el 13 del mismo mes y año por solicitud del apoderado de la Subdirectiva de Tocancipá (PDF 76); fecha en la que la juez aclaró que la audiencia que se celebraría sería la prevista en el artículo 380 del CST *"toda vez que lo que en este asunto se está reclamando es la disolución y liquidación de una subdirectiva de un sindicato"*, se reconoció personería a los nuevos abogados del Sindicato Sintraquim nacional y la Subdirectiva Tocancipá, se recibieron los interrogatorios de parte y cinco testimonios, se cerró el debate probatorio y se escucharon a los apoderados en alegatos de conclusión; luego, se suspendió la audiencia para continuarla el 18 de septiembre de 2023 (PDF 90).

8. La Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, declaró no probadas las excepciones denominadas *"inexistencia las causales de disolución de la Subdirectiva Tocancipá, culpa exclusiva de la demandante, cumplimiento del número de afiliados en la Seccional demanda y prescripción"*, negó la tacha de sospecha; declaró que la Subdirectiva Seccional Tocancipá del Sindicato Sintraquim, *"se encuentra inmersa en la causal prevista en el literal D del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, en la actualidad en una transgresión grave del orden público laboral"*; y en consecuencia, ordenó la disolución y liquidación de dicha subdirectiva, así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical de su junta directiva seccional (PDF 96).

9. Contra la anterior decisión los apoderados del sindicato, tanto nacional como la Subdirectiva de Tocancipá, interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado del **Sindicato Sintraquim nacional** manifestó: *"...en primer lugar, creo que es un buen fallo, la juez ha hecho un análisis juicioso, sin embargo, creo que este extremo procesal no comparte parte de contenido por lo siguiente: Lo primero es que, en efecto, se evidencia, se mantiene la tesis de la contradicción entre reconocer o no la subdirectiva, creo que el despacho no logra avanzar, ni interpretar la prueba y mucho menos utilizar los principios establecidos en el artículo 53 frente a si la subdirectiva fue reconocida o no por el patrono, porque es que la discusión de este extremo procesal es que el derecho a*

subsistir por parte de la subdirectiva se lo ganó la subdirectiva y lo sostuvo, lo mantuvo el patrono, es decir, la fuente jurídica de la organización sindical o de la existencia de la subdirectiva obedece a la voluntad del patrono de reconocerlos, es decir, aquí no hay que analizar únicamente la ley, como si el derecho laboral proviniera de la ley y no de la realidad, como establece el artículo 53, que es lo que estamos alegando acá, es el patrono el que ha creado el derecho, es el patrono quien más de 2 años soportó la situación, quién más de 2 años compartió con la subdirectiva, reconoció permisos, hasta el año pasado lo reconoce, la prueba testimonial fue clara al decir que año tras año reconocían la existencia de permisos sindicales, incluso hasta hace 2 meses se reconoció el permiso a los directivos de la subdirectiva Tocancipá para que pudieran viajar y ejercer las labores propias de la organización sindical, el empleador actúa en forma contraria porque pretende desconocer la subdirectiva pero a la vez fomenta el ejercicio del derecho a la asociación cuando reconoce los permisos, así que nuestra tesis, el derecho proviene de ahí, no de la ley, por fortuna el derecho laboral ha superado la realidad de las formalidades y ha pedido que se priorice lo que ocurre en el plano de los hechos. En el mismo sentido el despacho, en mi opinión, concede unas pretensiones que no han sido solicitadas, no es momento para subsanar la demanda del empleador; recordemos que basta leer el escrito de la demanda para verificar que el empleador nunca ha solicitado la disolución y la cancelación, nunca, por tanto el despacho no puede reconocerlo, el empleador lo que pidió fue la nulidad de la subdirectiva, insisto, lo que escapa a este proceso, seguramente el empleador pretende atacar es el acto administrativo del depósito judicial, pero no solicita la disolución y la cancelación, por tanto, en mi opinión, no podía concederse. Tampoco coincido con el despacho en que el despacho omite que posterior al 2015 se han realizado un montón de asambleas con quorum suficiente, lo que entonces carecería de objeto, insisto, conceder lo que el empleador entendería uno que está pidiendo que es la disolución y cancelación del registro sindical, ojo, porque es un acto jurídico sucedido por otros actos jurídicos del año 2015, no del año 2023, del año 2015, porque en los hechos del empleador lo que está manifestando es que para esta fecha en concreto no cumplía con los requisitos, yo pienso que si vamos a discutir lo que ocurre en el 2023, debió formularse la demanda o presentarse otro escrito de demanda, así que no podría el despacho hoy sostener o sustentar el fallo sobre ellos del 2023, tampoco el despacho reconoce que han habido una serie de actos atentatorios al derecho de asociación que se han practicado de forma sistemáticas, que la disminución de afiliados al sindicato es imputable única y exclusivamente al empleador, quien con mentiras logró sacar trabajadores de la subdirectiva de Tocancipá y que además inició una serie de despidos y traslados, etcétera, etcétera, es decir, frente a un acto atentatorio no podría el patrono sacar provecho de su propia culpa; se equivoca también el despacho cuando expone el objeto de la sentencia, porque el despacho dice si la subdirectiva cumplía o no los requisitos, cumple o no los requisitos para subsistir, no, el objeto, como se fijó en el litigio y como debió haberse fallado por cuanto así está discutido en los hechos y en las pretensiones, es si la subdirectiva cumplía o no para el 2015, igualmente, como este extremo procesal lo anunció, se niega la tacha de sospecha, pero en ningún momento se condena en costas por ello, yo pienso que tampoco puede aventurarse el

extremo defensor de la parte patronal a intentar tachar de sospecha todos los testigos sin tener sustento y sin haberlo hecho en forma debida y no obtiene ninguna consecuencia por ello, así que insistimos, es contradictorio que el empleador conceda los permisos, promueva el funcionamiento de la subdirectiva, suscriba convención colectiva y posteriormente se cancele el registro sindical, y por último para resaltar, ante la supuesta irregularidad jurídica en la que nos encontramos, pues el empleador hay que reconocer que duró más de 2 años tolerándolo..."

Por su parte, el abogado de la **Subdirectiva de Tocancipá de Sintraquim** mencionó "...pongo de antemano que habiéndose establecido la fijación del litigio objeto de la sentencia, si la subdirectiva que es demandada tenía 25 afiliados o no, en este orden de ideas, en el desarrollo del proceso quedó probado que para el momento en la presentación de la demanda, la subdirectiva no solamente tenía 25 afiliados como lo exige el Código Sustantivo del Trabajo, sino más, por decir, más de 70, como quedó probado y como lo dice su señoría en el desarrollo de la sentencia, como también quedó probado en el libelo de la demanda, incluso con trabajadores de varias empresas como también lo hizo referencia su señoría, Lucta, Gran Colombia SAS, Sika Colombia y otras; como también lo hizo referencia nuestro representante legal de la subdirectiva y la representante legal de la nacional, empresas que hoy certifican qué trabajadores afiliados a la Subdirectiva Tocancipá, contrario a lo que quiso hacer ver la parte demandante, es que muchos de los trabajadores que dice estaban trabajando en la planta de Sibaté, pero que por el contrario, eso no es cierto, está probado que ese documento busca engañar al juzgado, ya que muchos de los trabajadores nunca fueron a trabajar a esa planta y no los que menciona la parte actora, y por el contrario sí están vinculados y estando en Tocancipá, no es por demás decirlo sino hay que darle claridad al sustento y al testimonio, como el del señor Marco Iván Tinjacá, que en años después se pensionó al servicio de la empresa trabajando en Tocancipá y no pudo declarar que nunca estuvo trabajando en Sibaté, él nunca estuvo allá, se le indagó al respecto y manifestó que nunca estuvo trabajando en Sibaté como lo quiere hacer ver la empresa, sino en Tocancipá, al igual que el trabajador Silva Luis Jaime, también testigo y que fuera a trabajar solo por una sentencia judicial a su favor y que es reintegrado apenas hace 2 meses con todas las circunstancias precarias a que la empresa lo tiene o lo mantiene como es haciéndolo ir desde Tocancipá a Sibaté sin ningún apoyo en su parte económica en el transporte y psicológica, porque es que trasladarse 3 horas de un sitio y devolverse 3 horas, eso es acabarse la vida, pero a eso lo está sometiendo la empresa, eso no lo tuvo en cuenta su señoría y no solo a él, a muchos, a varios de los trabajadores, incluso los que no se les ha resuelto su situación, eso sí no lo tuvo en cuenta usted, porque el trabajador ha sido maltratado, o sea, el grupo de trabajadores ha sido maltratado y era bien cierto que la sentencia, en este caso su señoría, debió haber tenido en cuenta esa circunstancia porque la empresa como tal está maltratando, está llevando a los trabajadores a que ellos de manera circunstancial terminen no yendo a trabajar, toda vez que les es casi imposible llegar desde Tocancipá a Sibaté. En ese orden de ideas su señoría, ahí faltó ese pronunciamiento al respecto, porque aquí no se trata, como lo decía mi colega que antecede, la parte jurídica, sino que aquí

hay que ver la parte humana, la parte humana no del dueño de la empresa ni del representante de la empresa, aquí hay que ver la parte humana de los trabajadores, los que han sido y seguirán siendo diezmados incluso por las sentencias de los jueces, en el sentido de que ese derecho que tienen a agruparse para reclamar sus derechos ha venido diezmándolo, ha venido apocándolos, y en ese orden de ideas los trabajadores siempre han recibido el embate de las sentencias y de las órdenes judiciales y de las necesidades de las patronales. Claramente la empresa pretende atropellar al sindicato Sintraquim y a la Subdirectiva Tocancipá, buscando en el 2017 presentar una demanda contra la subdirectiva con la que tenía entonces un enfrentamiento por el cierre de la planta de Tocancipá; aquí no discutimos si el municipio de Tocancipá hizo un plan de ordenamiento territorial POT, el cual como resultado dio el traslado, no, aquí lo que hay es que favorecer a los trabajadores en el orden y en el sentido de que pertenecen y pertenecían en ese momento a la planta de Tocancipá y por el contrario, la empresa PQP contrario a la norma, contrario a la realidad jurídica, que tampoco lo tuvo en cuenta su señoría, los arremetió de tal forma que no pudieran llegar a la planta de Sibaté, debiéndole los traslados, levantándoles el fuero sindical que hizo en las demandas en el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, lo que no logró en su totalidad en el caso del trabajador Silva, reitero, gana su demanda y hoy es reintegrado hace apenas 2 meses, como ya lo dije, y con las circunstancias precarias para acudir a su puesto de trabajo, esto pues es apenas unos meses, y también otros trabajadores como él, manifiesta de otros que están en las mismas circunstancias y que las demandas aún no se han desatado, tampoco su señoría tuvo en cuenta esas circunstancias, quedan en el limbo laboral estos trabajadores, cuando ganen sus demandas qué van a hacer, dónde quedan vinculados, a qué entidad quedan vinculados; la empresa automáticamente los despide, y sus derechos han sido violentados, su derecho organizacional ha sido vulnerado, para tener en cuenta su señoría, de otra parte, verbigracia, si no tuviera los 25 afiliados, lo que está probado que sí tenía, y ahora tiene aún más, no procede la cancelación de su registro sindicales en la medida que también existen comités sindicales con 12 los afiliados, siendo claramente que lo que la empresa pretende es acabar con la subdirectiva de Tocancipá para trasladar los pocos miembros a Sibaté, no teniendo ni asidero jurídico ni fáctico para tomar una decisión en contra de la subdirectiva, ya que tomar una decisión en contra violenta los Convenios 87 y 88 de la OIT, ratificados por la Ley 26 y 27 de 1976. En el caso de esta sentencia que cancela el registro sindical de la Subdirectiva - Tocancipá Sintraquim, la misma violenta esos convenios y va en contravía del material probatorio que siempre ha demostrado y probado que la subdirectiva ha tenido más de 55 afiliados, como objeto su sentencia contradictoria a la realidad, su señoría hoy prácticamente toma su decisión al año 2023, pero la génesis, como usted mismo lo dijo, es del año 2017, cuando cumplía a cabalidad su registro de más de 25 trabajadores afiliados; para esa época nadie probó que efectivamente no tenía la empresa ningún movimiento o ninguna actividad en el municipio de Tocancipá, cosa que no es cierta, ellos empiezan a trasladar en el 2015, pero hasta a la fecha todavía cuenta con una serie de circunstancias como la legalización de los predios y ese tipo de cosas, que tan seguido pero tampoco se tuvieron en cuenta; eso quiere decir que la empresa aún cuenta con unos vínculos

comerciales en el municipio de Tocancipá. En este orden de ideas, solicito al despacho que desate este recurso cambiando la decisión de la juez que antecede con su sentencia, (...) y mantener incólume la Subdirectiva Tocancipá del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia Sintraquim."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si hay lugar a cancelar el registro sindical de la Subdirectiva Seccional Tocancipá de Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM", por el hecho de tener menos de los 25 miembros establecidos en la norma para su subsistencia.

La a quo al proferir su decisión circunscribió el problema jurídico a determinar si la Subdirectiva Seccional Tocancipá cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 y, por ende, si había lugar a ordenar su disolución, para lo cual consideró que debía establecerse si la subdirectiva contaba con el número de afiliados señalados en la norma, que presten sus servicios en el municipio de Tocancipá. En ese orden, una vez analizadas las pruebas documentales obrantes en el expediente y las declaraciones recaudadas, determinó que si bien para el mes de octubre de 2015 la subdirectiva tenía 33 afiliados, solo 13 eran del municipio de Tocancipá y aunque era cierto que el sindicato allegó un listado en el que se advertía un total de 74 afiliados, no obstante, más adelante hace referencia a 34 afiliados, menciona que 10 de ellos prestaban sus servicios a la empresa demandante en otras plantas diferentes al municipio de Tocancipá, por lo que solo quedaban 24 afiliados válidos de la subdirectiva, los cuales hacen parte de otras empresas de ese municipio, y aclaró que si bien 2 de ellos eran independientes, de todas formas se cumplían los presupuestos establecidos en los estatutos para ser afiliados al sindicato, como lo establece el artículo 6º de dicho instrumento. En consecuencia, consideró que al no contar la Subdirectiva

de Tocancipá por lo menos con 25 afiliados que laboren en ese municipio, se transgredía las previsiones del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 y, por tanto, se encontraba inmersa en causal de disolución. Finalmente, menciona que la decisión del cierre de la planta que PQP tenía en el municipio de Tocancipá obedeció a una orden gubernamental en la que no medió injerencia de la empresa demandante, situación que conllevó al traslado de trabajadores a otras plantas, y a la fecha la subdirectiva no contaba con el número mínimo de afiliados necesarios para su subsistencia, y así ha ocurrido desde la presentación de la demanda.

Antes de abordar el estudio del problema jurídico planteado por la parte demandada, la Sala debe esclarecer que aunque la juez de primera instancia dio trámite a este proceso como uno ordinario laboral y así lo hizo de manera inexplicable durante 6 años, sin resolver el fondo de la litis, lo cierto es que finalmente lo adecuó al trámite que correspondía, como lo es el proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical consagrado en el numeral 2º del artículo 380 del CST, esto por cuanto sus pretensiones son propias de esta clase de procedimientos, y aunque es verdad que en la demanda se solicitó se declare *"la ilegalidad de la Subdirectiva de Tocancipá 'SINTRAQUIM'"* y, en consecuencia, *"la nulidad de la Subdirectiva de Tocancipá creada por el sindicato 'SINTRAQUIM'"*, sin que se impetire de manera explícita la disolución y cancelación, ahí mismo se aclara que esas peticiones las hace porque dicha subdirectiva cuenta con un número menor a los 25 afiliados exigidos por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 para su subsistencia, lo que equivale sin lugar a dudas a la cancelación en el registro sindical de la Subdirectiva de Tocancipá por no cumplir con los requisitos legales para su existencia, pretensión que sí debe tramitarse a través de este procedimiento especial, que es el que puede dar lugar a la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Ahora, dicen los apoderados recurrentes que el juzgado debió limitarse a la fijación del litigio que se estableció en su momento; sin embargo, una vez verificado dentro del expediente, observa la Sala que dicha fijación se realizó cuando el proceso era tramitado como uno ordinario laboral, en la respectiva audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el 24 de agosto de 2018; empero, no puede pasarse por alto que, en audiencia del 21 de mayo de 2019, la juez decretó como medida de saneamiento la integración del *"litisconsorcio necesario"*, como ella lo denominó, por cuanto *"las pretensiones de este proceso encaminan a que se declare la disolución de la Subdirectiva de Tocancipá del sindicato Sintraquim"*

por no existir afiliados en dicha ciudad", y en ese orden, integró el contradictorio con la Subdirectiva Seccional Tocancipá, y a pesar que el Sindicato Sintraquím se opuso en múltiples oportunidades por cuanto dicha subdirectiva carecía de personería jurídica, el juzgado se mantuvo en su decisión, y una vez notificada esta, volvió a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizaría el 30 de agosto de 2023; sin embargo, ese día la juez decretó otra medida de saneamiento como lo fue adecuar el proceso y darle el trámite dispuesto en el artículo 380 del CST, *"como quiera que se está solicitando aquí la terminación del sindicato o la liquidación del mismo"*, y por esa razón en la audiencia del 13 de septiembre de 2023 no evacuó las etapas consagradas en el citado artículo 77 del CPTSS sino las señaladas en el literal f) del numeral 2º del artículo 380 del CST, y por ende, la fijación del litigio que se hizo en el año 2018 quedó sin efecto alguno, debiéndose resaltar que en esta última diligencia la juez aclaró que la audiencia que se celebraría sería la prevista en el artículo 380 del CST *"toda vez que lo que en este asunto se está reclamando es la disolución y liquidación de una subdirectiva de un sindicato"*; sin que las partes interpusieran recurso alguno contra las decisiones emitidas por la a quo, por lo que ha de entenderse que estuvieron conformes con las mismas y en consecuencia sabían que el objeto del litigio era precisamente establecer si había lugar o no a declarar la disolución y liquidación de la Subdirectiva Seccional Tocancipá, incluso la Sala observa que el sindicato al dar contestación a la demanda manifestó que actualmente la subdirectiva registra 74 afiliados activos y por tanto *"no se encuentra en causal de disolución"*, por lo que era claro para esa organización que aquí se discutía la existencia o no de una causal que diera lugar a la disolución de la subdirectiva; en ese orden de ideas, esta Sala no encuentra error alguno en la sentencia de primera instancia cuando establece como problema jurídico analizar si la referida subdirectiva cumplía o no con el número mínimo de afiliados requeridos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 para su subsistencia y, si había lugar a ordenar su disolución por no cumplirse con ese presupuesto.

De otro lado, como quiera que el Sindicato Sintraquím se opuso en varias oportunidades a la integración del contradictorio con la Subdirectiva Seccional Tocancipá, por carecer esta última de personería jurídica, la Sala considera necesario aclarar que de conformidad con el artículo 53 del CGP, aplicable al presente caso en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, la capacidad para ser parte solamente la pueden ostentar las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos; el concebido, para la defensa de sus

derechos, y los demás que determine la ley; y cuya ausencia impide emitir una sentencia de fondo; a lo que debe sumarse que tal aspecto tiene también una connotación sustancial en tanto las obligaciones tienen que ser impuestas a sujetos con capacidad para contraerlas o asumirlas, con el fin de poderlas exigir posteriormente por vía judicial, pues ningún sentido tiene proferir una sentencia contra un "ente" que carece de dicha capacidad; exigencia que tiene que ver también, desde luego, con la eficacia de las decisiones de los organismos administradores de justicia, consagrada en el artículo 1º de la Ley No 1285 de 2009. Además, el artículo 633 del Código Civil define persona jurídica como aquella persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente; la personería jurídica, sea en el sector oficial o particular, brota bien por mandato de la propia ley, que en algunos casos debe estar complementada con manifestación de los gestores señalada en el acto de creación, o por voluntad de las partes.

Así las cosas, cuando se pretende la cancelación de la inscripción en el registro sindical de una subdirectiva, debe demandarse necesariamente al sindicato que ostenta la personería jurídica, como se hizo en este caso, pues como se indicó en los antecedentes de esta decisión, la empresa demandante dirigió su demanda contra el Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM", por lo que en ese orden considera la Sala que la juez se equivocó al señalar que se configuraba un litisconsorcio necesario y que no era posible tramitar el proceso sin la comparecencia de la Subdirectiva Seccional Tocancipá, pues aunque es cierto que este proceso está encaminado a determinar si tal subdirectiva cumplía o no con los requisitos legales para su existencia, debe precisarse que la representación de la organización sindical es compartida entre el ente nacional y la subdirectiva y por tanto, si bien la subdirectiva tiene la posibilidad de representar a la persona jurídica del sindicato en un escenario judicial y tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso para defender sus intereses comunes (Sentencia CSJ SL4601-2018, reiterada en SL5173-2020), es de aclarar que esa representación la realiza en nombre de la persona jurídica, es decir, en nombre del sindicato nacional y solo se da para representar los intereses de sus afiliados; sin embargo, se reitera, lo que aquí se discute es la posibilidad de cancelar el registro sindical de la subdirectiva, precisamente por no cumplir los requisitos de ley para su existencia, por lo que la demanda debe dirigirse contra el ente que goza de personería jurídica, vale decir, el sindicato nacional, como se hizo desde que se admitió la demanda, y en este sentido no se

justifica que la juez haya paralizado el proceso por más de 4 años con la única finalidad de notificar a una subdirectiva, la cual no tenía personería jurídica para ejercer su representación en este asunto específico.

Superado lo anterior, procede la Sala a resolver el fondo del litigio, que, en el caso, es determinar si hay lugar a cancelar el registro sindical de la Subdirectiva Seccional Tocancipá de Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM", por no cumplir con el requisito mínimo de 25 afiliados como lo exige el artículo 55 de la Ley 50 de 1990.

En artículo 401 del CST dispone que el sindicato, federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

- "a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- "b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- "c) Por sentencia judicial, y*
- "d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores".*

De manera que independientemente del alcance de la doctrina constitucional sobre la libertad sindical y los efectos de la inscripción en el registro sindical, lo cierto es que, según la norma transcrita, los sindicatos están sometidos a la posibilidad de ser disueltos, liquidados y cancelada la inscripción en el registro sindical, con la consecuencia de que dejan de ser sujetos de derechos y protagonista en la vida laboral; posibilidad que tiene sólido sustento en la Constitución Política ya que según su artículo 39 *"La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial"*.

De igual forma, la disolución y liquidación de sindicatos, con la declaración concomitante de cancelación en el registro sindical, tiene respaldo en la normativa internacional, como quiera que el artículo 4º del Convenio No. 87 de la OIT, ratificado por la Ley 26 de 1976 también la contempla, aunque proscribe que tales decisiones se puedan adoptar por vía administrativa. De modo que cumplido alguno de los supuestos legales, cualquiera de las personas legitimadas por la propia ley para el efecto puede solicitar al juez del trabajo la adopción de las medidas correspondientes, siendo pertinente destacar que los empleadores, sean particulares u oficiales, están facultados para emprender este tipo de acciones judiciales ante la jurisdicción laboral, por tener interés jurídico en el

asunto, como bien lo dispone el numeral 3º del artículo 65 de la Ley 50 de 1990, y así también lo ha entendido la jurisprudencia laboral (CSJ STL 10296-2016, reiterada en STL 4900-2018).

Además, debe decirse que la Sala ha tenido un criterio uniforme según el cual, en casos como en el presente, es viable decretar la cancelación en el registro sindical de una subdirectiva, pues esa es la interpretación que se le ha dado al artículo 401 del CST, aunque debe aclararse que, en estos casos, la orden judicial apunta básicamente a disponer la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva correspondiente, pues en muchos casos no será posible la liquidación ni la disolución.

Ahora bien, como se mencionó, la disminución del número de miembros de la organización por debajo del mínimo establecido legalmente, o que tales miembros no cumplieren los requisitos establecidos legal y estatutariamente para ser afiliados a la subdirectiva, son causales de disolución de la misma, con la consecuente cancelación de la inscripción en el registro sindical y la pérdida de todas las garantías derivadas de su existencia, que es lo que finalmente solicita la empresa demandante en este asunto; por tanto, ese es el punto que debe analizarse en esta sentencia, sin que en nada influya si la empresa demandante ha respetado o tolerado el derecho de la asociación sindical con posterioridad a la configuración de la causal alegada, pues mientras no se decrete la cancelación de la Subdirectiva de Tocancipá, ese es su deber legal y constitucional, y en ese orden no puede aceptarse la tesis del sindicato Sintraquím en cuanto sostiene que si el empleador ha otorgado por más de dos años, incluso hasta en la actualidad, permisos sindicales y demás prerrogativas de los trabajadores afiliados, signifique que la causal de disolución ha desaparecido o que la empresa haya renunciado a su derecho a pedir la cancelación de la subdirectiva, máxime cuando es la misma ley la que consagra las causales de disolución y cancelación de sindicatos.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone que *“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.”* –negrilla fuera de texto-.

De esta norma se puede deducir sin mayor esfuerzo que las subdirectivas que vayan a conformarse en municipios diferentes al del domicilio del sindicato, deberán tener un número de miembros no inferior a 25 con domicilio en el mismo municipio donde se crea tal subdirectiva, pues no otra cosa se desprende cuando la norma indica de manera singular *"en el que"* se tenga un número de afiliados no inferior a 25 miembros; además, dicha conclusión también se desprende cuando dispone que no podrá existir más de una subdirectiva o comité por *"municipio"*, por lo que, de acuerdo con esas normas, resulta relevante establecer dónde laboraban los afiliados de la subdirectiva para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 19 de diciembre de 2017; pues en este aspecto, aunque la juez hizo igualmente un análisis de los afiliados actuales del sindicato, lo cierto es que debe estudiarse concretamente la génesis de las pretensiones y los hechos de la demanda, o de su reforma si a ello hay lugar, y determinar su procedencia; esto en garantía del debido proceso y el principio de congruencia de la sentencia, que obliga al juez a decidir atendiendo los hechos y fundamentos señalados en la demanda y su contestación, sin que sea permitido, como norma general, introducir nuevos hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda inicial o del trabamamiento de la litis, pues de ser así los procesos se volverían interminables ya que cada hecho nuevo puede ser planteado en el transcurso del proceso, con los consecuentes traumatismos que una regulación así concebida traería consigo.

En este orden de ideas, debe determinarse si para la fecha de la presentación de la demanda la Subdirectiva de Tocancipá tenía menos de los veinticinco (25) miembros como lo alega la empresa demandante; y si los mismos cumplían o no los requisitos legales y estatutarios para ser afiliados de dicha subdirectiva.

El artículo 356 del CST dispone que el sindicato de industria es aquel formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica. En este asunto no se discute que el Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia *"SINTRAQUIM"* es una organización de primer grado y de industria (pág. 17 PDF 01), y conforme al artículo 1º de los estatutos, *"El Sindicato estará conformado por trabajadores presten sus servicios en empresas dedicadas, de (sic) investigación, transformación, producción, comercialización y distribución de materias primas y/o productos de la Industria Química y/o Farmacéutica. A el (sic) podrán pertenecer también trabajadores de bolsas de empleo, temporales y los trabajadores independientes o terceros que preste (sic) sus servicios a las empresas del sector químico"* (pág. 69-91 PDF 01). En su artículo 4º agrega que *"El*

sindicato tendrá seccionales en todos aquellos municipios en donde trabajen permanentemente 25 o más trabajadores afiliados y comités sindicales en todos aquellos lugares donde hayan 12 o más trabajadores afiliados" (Subraya la Sala).

De las pruebas obrantes en el expediente se advierte que la Subdirectiva de Tocancipá, según listado de afiliados de fecha 2 de febrero de 2014, tenía para esa data 52 afiliados (pág. 18-20 PDF 01). Sin embargo, como bien lo aceptan las partes intervinientes y en general no es objeto de discusión, y así lo señalaron los testigos que declararon en juicio, para el mes de octubre el 2015 la empresa PQP tuvo que cerrar la planta ubicada en el municipio de Tocancipá en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 09 de 2010 "por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tocancipá, adoptado mediante el acuerdo No. 011 de 2005", y por esa razón tuvo que disponer el traslado de sus trabajadores a las plantas de la empresa ubicadas en otros municipios o ciudades, por lo que a partir de esa data (octubre de 2015) la empresa dejó de funcionar en el referido municipio, y aunque es cierto que la empresa demandante debió iniciar procesos especiales para levantar el fuero de los trabajadores amparados por la garantía foral y de esta forma proceder a trasladarlos a las plantas autorizadas en los fallos judiciales, tales demandas se radicarón en el mismo año 2015 y fueron falladas durante los años 2016 y 2017, como bien lo acredita documentalmente la parte demandada (pág. 216-247, 530-564 PDF 01), por lo que a partir de estas decisiones, a juicio de la Sala, los trabajadores aforados ya no podían ser considerados como trabajadores de la planta de Tocancipá, máxime cuando, se reitera, la planta de Tocancipá de la empresa PQP dejó de funcionar en ese municipio, y aunque el apoderado de la subdirectiva en el recurso indique que aún está pendiente la legalización de los predios, lo que dicho sea de paso no acreditó, esa circunstancia no cambia la realidad de que la planta de Tocancipá dejó de operar desde el año 2015, y por tanto, sus trabajadores dejaron de prestar sus servicios desde ese momento en ese lugar, situación que también es ratificada por todos los testigos; debiéndose resaltar que en los términos del artículo 4º de los estatutos antes citado, las subdirectivas seccionales del sindicato, en este caso la de Tocancipá, debe contar con afiliados que **trabajen permanentemente** en ese municipio, con lo que se ratifica que sus miembros no solo deben aparecer en el listado de afiliados sino que también, deben demostrar que trabajan de manera permanente en el municipio de creación de la subdirectiva.

Al respecto, obra un listado incluido en el acta de la subdirectiva de fecha 4 de septiembre de 2016, en el que se relacionan 48 afiliados, sin embargo, allí no se especifica el lugar de prestación de servicios ni la empresa en la que ellos laboran (pág. 354-360 PDF 01). Más adelante, reposa otro listado, elaborado por la empresa demandante el 15 de noviembre de 2017, en el que se advierte que para esa data había 33 afiliados a la referida subdirectiva, de los cuales 2 eran trabajadores de la planta de Bogotá, 1 de la planta de Neiva, 11 de la planta de Muña-Sibaté y los 19 restantes prestaban sus servicios en el municipio de Tocancipá, pero en estos últimos se incluyen 6 trabajadores que fueron trasladados a la planta de Muña-Sibaté (pág. 21 PDF 01), por lo que a partir de este momento ya podía advertirse la disminución de los afiliados de la Subdirectiva de Tocancipá, en un número inferior al exigido legalmente para su existencia. Es más, en este punto la testigo Francy Julieth Lucero Díaz, quien para esta última fecha era afiliada a la subdirectiva de Tocancipá, admitió que nunca ha trabajado en ese municipio pues sus labores siempre las ha prestado en la planta de Muña – Sibaté, y lo único que la unía a Tocancipá era su afiliación a la subdirectiva, como igualmente ocurría con otros trabajadores; no obstante, agrega que a partir del año 2021, 20 de los afiliados de la Subdirectiva Tocancipá formaron un Comité Sindical en la planta de Muña; por lo que con este testimonio se ratifica que los miembros de la Subdirectiva Tocancipá que estaban afiliados para el 15 de noviembre de 2017, y que se relacionan pertenecientes a la planta Muña, en realidad prestaban sus servicios en este último lugar pero de ningún modo en el municipio Tocancipá.

Es cierto que en las páginas 61 a 67 del archivo PDF 01 obra un listado elaborado por la Subdirectiva Tocancipá del Sindicato Sintraquim, en el que se relacionan 74 trabajadores, 51 de la empresa demandante PQP, 1 de la empresa Bel-star Laboratorio, 4 independientes, 13 de Lucta Grancolombiana S.A.S. y 5 de la empresa Kimberly Clark Colombia, sin que sea posible establecer la fecha de emisión de ese listado, y aunque podría inferirse que corresponde a los afiliados existentes para el 13 de abril de 2018, cuando dio contestación a la demanda, conforme lo allí enunciado, por lo que no podría tenerse en cuenta para definir la litis, como quiera que es de fecha posterior a la presentación de la demanda, la verdad es que no se menciona el lugar donde prestaban los servicios esos 74 trabajadores, como tampoco puede colegirse si los trabajadores independientes allí enunciados laboraban en el sector químico como lo exigen los estatutos; pues en este aspecto, aunque los testigos Marco Iván Tinjacá y Héctor Augusto Mateus aseguraron ser trabajadores independientes afiliados a la subdirectiva porque

vendían productos químicos, no es posible tener su dicho en su propio favor, máxime cuando el primero agrega que era su "señora" la que hacía el pedido de los productos y pagaba en el banco, y que no estaba inscrito como comerciante; a lo que se suma que la presidenta de Sintraquim Nacional en su declaración admitió que los trabajadores independientes no cumplían los requisitos para ser afiliados al sindicato, y agregó que los referidos testigos y el señor Milton Garzón fueron expulsados del sindicato por no cumplir con las cuotas sindicales. Además, obran comunicaciones emitidas por las distintas empresas en las que informan, con relación a dicho listado, lo siguiente:

- La empresa Lucta Grancolombiana S.A.S. informa que 12 trabajadores suyos están afiliados al sindicato Sintraquim, pues 1 se retiró de esa organización el 30 de agosto de 2018 (pág. 182-183 PDF 01); y en comunicación del 13 de marzo de 2019 indica que otro trabajador se retiró del sindicato, por lo que solo 11 continúan con la afiliación vigente (pág. 521-522 PDF 01). Finalmente, allega certificado de existencia en el que se observa que pertenece al sector químico (pág. 187-200 PDF 01).
- La empresa Kimberly Colpapel S.A. señala el 29 de octubre de 2018 que los 5 afiliados relacionados en el citado listado no se encuentran vinculados laboralmente en esa entidad (pág. 201 PDF 01).
- La demandante PQP informó que de los trabajadores allí enlistados solo laboran 24, de los cuales 1 está en la planta La Sevillana de Bogotá, 1 aparece como trabajador de la planta Tocancipá y los demás de la planta ubicada en Sibaté (pág. 214-215 PDF 01).
- La empresa Bel-Star S.A. indica que la trabajadora referida en el listado si bien trabaja en esa empresa, está afiliada al sindicato Singebel (pág. 302 PDF 01). Igualmente allega certificado de existencia en el que se certifica que pertenece al sector químico y farmacéutico (pág. 303-326 PDF 01).

Por tanto, de las anteriores respuestas es dable concluir que la Subdirectiva de Tocancipá contaba tan solo con 12 trabajadores válidamente afiliados, estos son, 11 de Lucta Gran Colombiana S.A.S. y 1 de PQP, aunque como ya se indicó, este último si bien la empresa señala que aparece como trabajador de la planta de Tocancipá, no puede pasarse por alto que para la fecha de la emisión de esa comunicación (noviembre de 2018), no pudo físicamente prestar servicios en ese lugar por cuanto ya la planta había dejado de funcionar 3 años atrás; y según lo explicó el representante legal de PQP, tal trabajador aun aparecía en Tocancipá porque tenía pendiente su reintegro.

Ahora, reposa otro listado expedido por el sindicato demandado, de fecha 15 de febrero de 2019, en el que se relacionan a 73 afiliados a la Subdirectiva de

Tocancipá, en los que se mencionan nuevamente los 5 trabajadores que ya no laboran en la empresa Kimberly, 14 trabajadores de Lucta Grancolombiana y los demás de PQP (pág. 297-299 PDF 01), y uno más en el que se enlistan 48 trabajadores de PQP afiliados a la subdirectiva, 15 de Lucta Grancolombiana, 5 independientes, las 5 personas que ya no laboran en Kimberly y la trabajadora de Bel Star que está afiliada a otro sindicato, para un total de 74 afiliados (pág. 472-475 PDF 01), no obstante, en ellos no se indica el lugar donde trabajan los trabajadores, por lo que no puede tenerse en cuenta, máxime cuando fueron expedidos con fecha posterior a la presentación de la demanda.

Así las cosas, analizadas las pruebas del proceso, de manera conjunta como lo ordena el artículo 61 del CPTSS, la Sala acompaña la decisión de la juez de primera instancia pues en efecto, en este proceso la empresa demandante demostró que para la fecha de la presentación de la demanda (diciembre de 2017) la Subdirectiva de Tocancipá no contaba con los 25 miembros válidamente afiliados a esa subdirectiva, por lo que, en ese sentido, es dable entender que si bien al momento de su constitución cumplía con el requisito de afiliados, su número se redujo a menos de 25, por lo que en ese orden, se dan los presupuestos del artículo 401 del CST para disponer su disolución.

Ahora, conviene agregar que si bien el traslado de los trabajadores de PQP de la planta de Tocancipá a las demás plantas de la entidad dio lugar a la disminución del número de los afiliados de la Subdirectiva de Tocancipá, esa circunstancia no se dio por capricho o arbitrariedad del empleador, ni mucho menos por querer atentar contra los derechos de asociación sindical como equívocamente lo entienden los apoderados recurrentes, sino que, por el contrario, como antes quedó dilucidado, el cierre de la planta de Tocancipá se originó en cumplimiento de un acuerdo municipal (Acuerdo 09 de 2010), *"por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tocancipá, adoptado mediante el acuerdo No. 011 de 2005"*, situación que escapa de la voluntad de la empresa demandante.

De otra parte, la Sala debe agregar que no resulta procedente la tesis expuesta por el apoderado de la subdirectiva en el recurso de apelación, en tanto indica que no hay lugar a cancelar el registro sindical de la subdirectiva *"en la medida que también existen comités sindicales con 12 los afiliados"*, no solo porque dicha pretensión resulta extemporánea, sino porque en el caso concreto el sindicato no creó un comité sindical, el cual es cierto solo requiere de 12 afiliados, sino una subdirectiva, la cual, conforme el artículo 55 de la Ley 50 de

1990, requiere de la afiliación de por lo menos 25 miembros del sindicato para su existencia, y como aquí no se acreditaron para la fecha de la presentación de la demanda, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Finalmente, en cuanto a la falta de condena en costas por negarse la tacha de sospecha presentada por el apoderado de la empresa PQP, basta con decir que en atención a lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, a las partes les es permitido tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, lo que entendió el abogado de PQP podía ocurrir en este caso por cuanto los testigos Marco Iván Tinjacá Canasto y Héctor Augusto Mateus Olarte no solo eran afiliados al sindicato demandado sino que también, en su momento instauraron demandas contra la empresa aquí demandante, por lo que pudo el apoderado válidamente considerar que su imparcialidad estaría afectada; además, la Sala no advierte que exista norma que establezca condena en costas cuando se niega este tipo de tachas, pues ello no se dispone ni en el citado artículo 211, como tampoco en el artículo 365 *ibídem*, por tanto, no se hará pronunciamiento adicional al respecto.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por perder el recurso, como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del CGP, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso de cancelación y liquidación de registro sindical promovido por Productos Químicos Panamericanos S.A. "PQP" contra el Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM" y

Subdirectiva de Tocancipá del mismo sindicato, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria